



Expediente: **051970338965**
Radicado: **RE-05930-2021**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **03/09/2021** Hora: **10:02:16** Folios: **5**



San Luis,

Señor,
RAMÓN ADÁN PÉREZ OSORIO
Teléfono: 3117289043
Vereda Las Cruces
Municipio de Cocorná

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare CORNARE, Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el Expediente N° SCQ-134-0979-2021.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@comare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

ERIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández.

Fecha: 01/09/2021

Ruta: [www.comare.gov.co/aj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.comare.gov.co/aj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
Jul-12-12

F-GJ-04/V-04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá

Tel: 520 11 70 - 546 16-16 Fax: 546 16-25

Regionales: 520-11-70 Valles del Cauca, Huila, Tolima

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con Radicado N° SCQ-134-0979 del 12 de julio de 2021, interesado puso en conocimiento los siguientes hechos: "(...) movimiento de tierras, con la cual se está afectando el agua y los recursos naturales de la zona. Esto con el fin de implementar unas porcícolas (...)"

Que, en atención a la queja ambiental, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 28 de julio de 2021, de lo cual se generó el Informe técnico de queja con radicado No. IT-05168 del 27 de agosto de 2021, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

Observaciones:

El día 28 de julio del 2021 se realizó visita técnica de inspección ocular al predio identificado con PK_PREDIO 1972001000000100159, de propiedad del señor Carlos Emilio Martínez Ocampo, el cual se encuentra ubicado en las coordenadas X(-w): -75°14'37,4", Y(n): 06°05'44,9" y Z:2263 msnm, en la vereda Los Cruces del municipio de Cocomá, cuyo objetivo es atender la solicitud allegada a Cornare mediante el radicado SCQ-134-0805 del 4 de junio del 2021, sin embargo, durante el recorrido se apreció otra actividad de movimiento de tierras en el Predio2 identificado con PK_PREDIOS2_1972001000000100314, de propiedad del señor Ramón Adán Pérez Osorio, identificado con cedula de ciudadanía 1.396.287, este se encuentra ubicado en las coordenadas X(-w): -75°14'33.30", Y(n): 6° 5'49.70" y Z:2281 msnm, vereda Las Cruces del municipio de Cocomá, el cual se describirá lo observado en la manera que se vaya desarrollando el presente informe:

Observaciones PREDIO2:

- Durante la visita técnica para la atención de la queja ambiental No. SCQ-134-0979-2021, también se apreció un movimiento de tierras de una vivienda colindante al PREDIO 1 predio de interés, dicho predio se mencionara en el presente informe como

PREDIO 2, el cual corresponde al señor Ramón Adán Pérez Osorio, identificado con cedula de ciudadanía 1.396.287, este se encuentra ubicado en las coordenadas X(-w): - 75°14'33.30", Y(n): 6° 5'49.70" y Z:2281 msnm, vereda Las Cruces del municipio de Cocomá y está identificado con **PK_PREDIO2: 1972001000000100314**, las situaciones encontradas en el predio se describen a continuación:

- Se observa un banqueo con un área aproximada de 407m², con una altura de banco de 5,00 metros aproximadamente y una inclinación mayor a los 60°, (ver foto 5).



Foto 1. Banqueo PREDIO 2, del señor Ramón Pérez. FUENTE CORNARE

- Del mismo modo, en el lugar donde termina el banqueo y se desarrolla el talud de la base de la explanación, se apreció que este se encuentra erosionado a raíz de las constantes lluvias que se presentan en el sector, toda vez que esta actividad se desarrollaron sin tener en cuenta obras de drenaje que mitiguen dicho proceso (ver foto 6).



Foto 2 Talud de la base de la explanación realizada en el PREDIO 2 del señor Ramón Pérez

- Durante la visita en el **PREDIO 2**, los dueños de este manifestaron que el lugar donde se presentó el movimiento en masa (talud de la base del banqueo), existía unas plataneras y un tanque séptico los cuales se desplazaron por dicho deslizamiento, aunado a esto, los dueños del predio informaron que a raíz del deslizamiento decidieron continuar depositando el material proveniente del movimiento de tierras, sin prever que tapanían la fuente hídrica la cual está ubicada en las coordenada X(-w): - 75°14'33.30", Y(n): 6° 5'49.70" y Z:2281 msnm (ver imagen 5).



Imagen 5 Vista aérea del PREDIO 2, de propiedad del señor Ramón Pérez.
 Tomado desde GOOGLE EARTH PRO 2021

- El movimiento de tierras se realizó sin las especificaciones técnicas contenidas en el Acuerdo 265 del 2011 y sin contar con los permisos de movimiento de tierras emitidos por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocomá.

Conclusiones

- En cuanto al PREDIO2, identificado con FMI: 0095577; PK_PREDIO2_1972001000000100314 y de propiedad del señor Ramón Adán Pérez Osorio, identificado con cédula de ciudadanía 1.396.287, ubicado en las coordenadas X(-w): - 75°14'33.30", Y(n): 6° 5'49.70" y Z:2281 msnm, vereda Las Cruces del municipio de Cocomá y que colinda con el PREDIO1, en dicho predio se realizó un movimiento de tierras para hacer un banqueo, el cual por temas de precipitación de la zona y mal manejo de las aguas lluvia se presentó un deslizamiento en la base del talud, aunado a esto los habitantes de la vivienda manifestaron que a raíz del deslizamiento decidieron continuar depositando el material proveniente del movimiento de tierras, sin prever que tapanan la fuente hídrica la cual está ubicada en las coordenada X(-w): - 75°14'33.30", Y(n): 6° 5'49.70" y Z:2281 msnm y se encuentra a 15m de la vivienda del señor Pérez.
- La actividad de movimiento de tierras desarrolladas en el PREDIO2 del señor Ramón Pérez se realizaron sin contar con las especificaciones técnicas contenidas en el Acuerdo 265 del 2011 ... Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE" ...

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventiva

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2811 del 1974:

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*

d). *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

e). *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

f). *Los cambios nocivos el lecho de las aguas.*

Artículo 179. *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación..."

Que en el Artículo 4 del Acuerdo corporativo No. 265 del 06 de diciembre de 2011 se disponen los "Lineamientos y actividades necesarios para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra" y lo dispuesto en este tiene como ámbito de aplicación los veintiséis (26) municipios que hacen parte de la jurisdicción Cornare.

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone:

"Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental la cual constituye, conforme al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga

Se investiga los hechos de:

Taponar la fuente hídrica "Sin Nombre", ubicada en las coordenada X(-w): -75°14'33.30", Y(n): 6° 5'49.70" y Z:2281 msnm, a causa de las actividades de movimiento de tierras realizadas en el predio identificado con FMI: 0095577, PK_PREDIO2_1972001000000100314, sitio con coordenadas coordenada X(-w): -75°14'33.30", Y(n): 6° 5'49.70" y Z:2281 msnm, ubicado en la vereda Las Cruces del municipio de Cocomá.

b. Frente a la Imposición de la Medida Preventiva

Que conforme a lo contenido en el Informe técnico de queja con radicado No. IT-05168 del 27 de agosto de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de movimientos de tierras y taponamiento de la fuente hídrica "Sin Nombre", ubicada en las coordenadas X(-w): -75° 14' 33.30", Y(n): 6° 5' 49.70" y Z:2281 msnm, hechos ocurridos en el predio identificado con FMI: 0095577, PK_PREDIO2_1972001000000100314, sitio con coordenadas coordenada X(-w): -75°14'33.30", Y(n): 6° 5'49.70" y Z:2281 msnm, ubicado en la vereda Las Cruces del municipio de Cocomá, al señor RAMÓN ADÁN PÉREZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.396.287, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

c. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita aparecen el señor **RAMÓN ADÁN PÉREZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.396.287, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0979 del 12 de julio de 2021.
- Informe técnico de queja No. IT-05168 del 27 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de movimientos de tierras y taponamiento de la fuente hídrica "Sin Nombre", ubicada en las coordenadas X(-w): -75° 14' 33.30", Y(n): 6° 5' 49.70" y Z:2281 msnm, hechos ocurridos en el predio identificado con FMI: 0095577, PK_PREDIO2_1972001000000100314, sitio con coordenadas coordenada X(-w): -75°14'33.30", Y(n): 6° 5'49.70" y Z:2281 msnm, ubicado en la vereda Las Cruces del municipio de Cocorná, al señor **RAMÓN ADÁN PÉREZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.396.287.

Parágrafo primero: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo segundo: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo tercero: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo cuarto: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **RAMÓN ADÁN PÉREZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.396.287, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques dar apertura a un expediente con Índice 03, referente al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, al cual se debe anexar copia de la

Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0979 del 12 de julio de 2021 y del Informe técnico de queja No. IT-05168 del 27 de agosto de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al investigado, que el expediente No. 051970330965 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques de Comare, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4p.m.

Parágrafo: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext. 551.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR Al grupo técnico de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, a los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el acatamiento de la medida preventiva, y de observar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del Informe técnico de queja No. IT-05168 del 27 de agosto de 2021, a la oficina de Planeación del municipio de Cocomá, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor RAMÓN ADÁN PÉREZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.396.287, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Alzate

ERIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández V.

Revisó: Isabel Cristina Guzmán B

Expediente: SCQ-134-0979-2021

Técnico: Tatiana Deza

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-76V.08